



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto tres de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	DIVORCIO
<b>Demandante</b>	DANIEL ESTEBAN MONSALVE RIOS
<b>Demandada</b>	LINA PATRICIA GALLEGO GOMEZ
<b>Radicado</b>	Nº 05-001-31-10-008-2020-00194-01
<b>Asunto</b>	TERMINA ACTUACION POR DESISTIMIENTO TACITO
<b>Interlocutorio</b>	Nº 16

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El despacho, por auto del 22 de FEBRERO de 2021, notificado por estados virtuales Nº 016 del 26 de febrero siguiente, dispuso el requerimiento de la parte demandada para el impulso del proceso con el enteramiento al abogado designado en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya producido; situación que lleva a determinar que la requerida impulsión del juicio no ha ocurrido. En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación del beneficio de amparo de pobreza concedido al extremo pasivo, por desistimiento tácito. Advirtiéndole que el proceso continúa su curso, y ante la falta de interés de la señora Gallego Gómez de contar con la

debida representación judicial, es su responsabilidad exclusiva en las decisiones que le sean adversas.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP. Y una vez corra la totalidad del término de traslado con que aún cuenta la parte accionada, se surtirá la etapa siguiente.

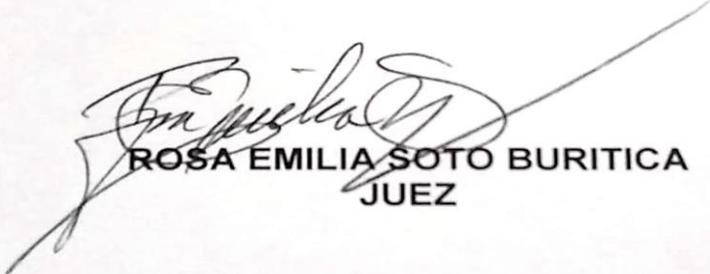
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** la TERMINACION DEL BENEFICIO DE AMPARO DE PROBREZA concedido a la demandada LINA PATRICIA GALLEGO GOMEZ, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: SIN** condena costas.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ